

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N° 1039-2013-Lima: La
disolución de pleno derecho en el caso Specchi S.A.C. vs.
A. C. R. C. y O. A. S. O.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

AUTORA:

Cristina Miranda García-Ribeyro

ASESOR:

Edison Paul Tabra Ochoa


Lima, 2026

Informe de Similitud

Yo, TABRA OCHOA, EDISON PAUL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“Informe Jurídico sobre la Casación N° 1039-2013-Lima: La disolución de pleno derecho en el caso Specchi S.A.C. vs. Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria”**, del autor CRISTINA MIRANDA GARCÍA-RIBEYRO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 30/01/2026.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 30 de enero del 2026

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: TABRA OCHOA, EDISON PAUL	
DNI: 20112143	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6126-841X	

RESUMEN

El presente informe analiza la controversia originada por la solicitud de declaración de disolución de pleno derecho de la sociedad Specchi S.A.C., interpuesta por la propia sociedad, representada por su gerente general, en contra de sus accionistas Ana Ricci y Oscar Sampietro. El proceso evidencia un problema jurídico de fondo vinculado al reconocimiento en sede judicial de la unión de hecho entre los mencionados ex concubinos Ricci y Sampietro, quienes además ostentaron la condición de accionistas fundadores de la sociedad. Dicha declaración judicial produce efectos relevantes no solo en el ámbito personal y patrimonial de las partes involucradas, sino también en la esfera societaria, particularmente respecto de la estructura accionaria y la continuidad de la persona jurídica.

En este contexto, el análisis se desarrolla a partir del estudio de la normativa vigente, los aportes doctrinarios y los criterios jurisprudenciales aplicables tanto al derecho de familia como al derecho societario. Se examinan diversas instituciones propias de ambas ramas, con especial énfasis en los efectos y en la aplicación temporal de la sentencia declarativa de la unión de hecho Sampietro–Ricci. Asimismo, se analizan dos causales de disolución societaria previstas en la Ley General de Sociedades: la pérdida de la pluralidad de accionistas por un período superior a seis meses y la continuada inactividad de la Junta General de Accionistas. Finalmente, se concluye que, al retrotraerse los efectos de la sentencia de familia al inicio de la unión de hecho, Specchi S.A.C. habría quedado constituida con un único accionista, configurándose la causal de disolución, aunque susceptible de regularización.

Palabras clave: *unión de hecho, concubinato, comunidad de bienes, disolución de pleno derecho, sociedad irregular*

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	3
I. INTRODUCCIÓN	5
II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 9	6
III. PRESENTACIÓN DEL CASO Y DEL ANÁLISIS	7
IV. HECHOS RELEVANTES DEL CASO	9
V. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
5.1. Problema principal	12
5.2. Problemas secundarios	12
5.2.1. Problema secundario en materia de derecho de familia	13
5.2.2. Problemas secundarios en materia de derecho societario	13
5.3. Problema complementario	13
VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
6.1. Problema secundario en materia de derecho de familia	13
6.1.1. ¿Desde qué momento deben entenderse producidos los efectos de la declaración judicial de la unión de hecho Sampietro–Ricci?	13
6.2. Problemas secundarios en materia de derecho societario	22
6.2.1. ¿Admite regularización la disolución de pleno derecho de una sociedad anónima cerrada?	22
6.2.2. ¿Puede considerarse Specchi una sociedad irregular?	32
6.2.3. ¿Se reconstituyó la pluralidad mínima de accionistas de Specchi dentro del plazo legal de seis meses a partir de la declaración de la liquidación de la comunidad de bienes Sampietro–Ricci?	36
6.3. Problema complementario: ¿Incurrió Specchi en la causal de disolución de sociedad por continuada inactividad de la JGA, prevista en el artículo 407, inciso 3, de la Ley Societaria?	39
VII. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	45

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° RESOLUCIÓN	Casación N° 1039-2013-Lima
ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Societario y Derecho de Familia
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	<ul style="list-style-type: none">• Resolución N° 70 de fecha 11 de junio de 2007, emitida en primera instancia por el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.• Sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida en segunda instancia por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.• Resolución N° 11 de fecha 4 de abril de 2012, emitida en primera instancia por el Quinto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.• Resolución N° 5 de fecha 17 de octubre de 2012, emitida en segunda instancia por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.• Casación N° 1039-2013-Lima de fecha 5 de noviembre de 2013, emitida en última

	instancia por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
DEMANDANTE	Specchi S.A.C., representada por su gerente general, Oscar Ángel Sampietro Ontoria.
DEMANDADO	Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, en su calidad de accionistas de Specchi S.A.C.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema de Justicia de la República
TERCEROS	N.A.
OTROS	N.A.



I. INTRODUCCIÓN

El presente informe examina un caso que pone de manifiesto la estrecha interdependencia entre el derecho de familia y el derecho societario, en particular cuando los efectos patrimoniales derivados de la declaración judicial de una unión de hecho inciden directamente en la estructura accionaria y en la continuidad de una sociedad anónima cerrada.

La controversia llega a la Corte Suprema a partir de la solicitud de declaración de disolución de pleno derecho de la sociedad anónima cerrada Specchi S.A.C. (en adelante, "Specchi"), basada en la presunta falta de pluralidad mínima de accionistas durante un periodo superior al establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, la "Ley Societaria"). Sin embargo, la determinación de esta causal requiere, previamente, analizar los efectos jurídicos del reconocimiento y la extinción de la unión de hecho conformada por Oscar Sampietro y Ana Ricci, así como la naturaleza y la liquidación de la comunidad de bienes generada en dicho contexto.

En ese sentido, la cuestión central que aborda este informe consiste en determinar si Specchi incurrió en la causal de disolución de pleno derecho prevista en los artículos 4 y 407, inciso 6, de la Ley Societaria, debido a la presunta inexistencia de pluralidad accionaria durante un período superior a seis meses. Esta interrogante exige establecer, primero, quiénes fueron accionistas de la sociedad desde su constitución y, segundo, en qué medida los efectos retroactivos del reconocimiento judicial de la unión de hecho Sampietro–Ricci influyen en dicha determinación. El análisis obliga, por tanto, a examinar el alcance del régimen patrimonial aplicable al concubinato, la configuración y liquidación de la comunidad de bienes, así como la posibilidad de que esta comunidad haya actuado como titular único de las acciones representativas del capital social al momento de constituirse la sociedad.

A partir de esta premisa, surgen diversos problemas jurídicos secundarios que también se analizan en el presente informe: la aplicación temporal de los efectos del reconocimiento judicial de la unión de hecho; la eventual calificación de Specchi como sociedad irregular; y la viabilidad de su regularización, incluso en caso de haber incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

Sobre esta base, el informe sostiene que la comunidad de bienes conformada por los convivientes Oscar Sampietro y Ana Ricci operó, por efecto de la retroactividad del reconocimiento judicial de la unión de hecho, como único accionista al momento de la constitución de Specchi, configurándose así la causal de disolución de pleno derecho por falta de pluralidad mínima de accionistas. No obstante, se reconoce que Specchi pudo haber operado como sociedad irregular, susceptible de regularización, lo que permite privilegiar la conservación de la personería jurídica y la continuidad del tráfico mercantil.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La sentencia seleccionada resulta particularmente relevante al situarse en la intersección de dos ramas del Derecho: el derecho societario y el derecho de familia. Esta confluencia le otorga una especial complejidad, pues exige examinar cómo instituciones jurídicas de distinta naturaleza pueden interactuar y proyectarse dentro de una misma controversia.

El caso tiene su origen en el ámbito del derecho de familia, a partir de un proceso tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el "Cuarto Juzgado de Familia"), destinado a obtener el reconocimiento de una unión de hecho y, como consecuencia de ello, la liquidación de la comunidad de bienes sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales entre dos ex concubinos.

Años más tarde, dicha decisión judicial dio lugar a un nuevo proceso, esta vez en el ámbito del derecho societario. En esta ocasión, la pretensión no versaba sobre el reconocimiento de la unión de hecho ni sobre la liquidación de los bienes comunes, sino sobre la declaración de disolución de pleno derecho de una sociedad anónima cerrada, Specchi, proceso que eventualmente llegó a conocimiento de la Corte Suprema.

Lo relevante es que la Corte Suprema, al pronunciarse sobre una pretensión de naturaleza eminentemente societaria, esto es, la declaración de disolución de pleno derecho de una sociedad anónima cerrada por la falta de pluralidad de accionistas durante un plazo superior al previsto en la Ley Societaria (seis meses), no pudo abstraerse de los antecedentes del proceso de familia ni del análisis de las instituciones propias de esa rama, como la unión de hecho y los efectos jurídicos derivados de su reconocimiento y extinción. En efecto, aunque la pretensión se vinculaba directamente con la disolución de una sociedad, la Corte se vio en la necesidad de examinar los efectos jurídicos del reconocimiento de la unión de hecho y, principalmente, los de la liquidación de la comunidad de bienes sociales, a fin de determinar si se configuraba o no el supuesto fáctico que sustentaba la causal de disolución invocada.

Este cruce entre ambas ramas del Derecho evidencia que, en la práctica, los límites entre ellas pueden diluirse cuando así lo exigen los hechos. De este modo, una decisión adoptada en el ámbito del derecho de familia puede, como en el caso analizado, proyectar consecuencias determinantes en el ámbito societario.

III. PRESENTACIÓN DEL CASO Y DEL ANÁLISIS

El presente caso analiza la declaración de disolución de pleno derecho de la sociedad Specchi y su vinculación con la unión de hecho Sampietro–Ricci, lo que plantea una cuestión jurídica compleja ubicada en la intersección entre el derecho societario y el derecho de familia. La controversia principal radica en

determinar si Specchi incurrió en la causal de disolución de pleno derecho por falta de pluralidad mínima de accionistas durante un período superior a seis meses, conforme a lo previsto en el artículo 4 y en el artículo 407, inciso 6, de la Ley Societaria. Ello, en atención a que, al momento de su constitución, el único accionista habría sido la comunidad de bienes integrada por los convivientes Oscar Sampietro y Ana Ricci, sujeta, en lo que resulte aplicable, al régimen de sociedad de gananciales.

Esta circunstancia exige evaluar cómo los efectos del reconocimiento judicial de la unión de hecho y la liquidación de la correspondiente comunidad de bienes inciden en la composición accionaria de Specchi, así como en la aplicación de las normas relativas a la disolución y regularización societaria.

Entre los problemas secundarios se encuentran: la determinación del momento a partir del cual el reconocimiento judicial de la unión de hecho produce efectos patrimoniales; la posibilidad de considerar a Specchi una como sociedad irregular; la viabilidad de su regularización tras haber incurrido en una causal de disolución de pleno derecho; y la eventual configuración de la causal de disolución por continuada inactividad de la Junta General de Accionistas (en adelante, "JGA"). Estos aspectos requieren un análisis integral de la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Registral, así como de los artículos pertinentes de la Ley Societaria y del Código Civil, complementado con la doctrina especializada en derecho societario y de familia.

La postura aquí adoptada sostiene que Specchi efectivamente incurrió en la causal de disolución de pleno derecho, al no contar con la pluralidad mínima de dos accionistas durante un período superior a seis meses. No obstante, se reconoce que la sociedad pudo operar como sociedad irregular y adoptar medidas de regularización destinadas a restablecer la pluralidad accionaria, preservar su personería jurídica y garantizar la validez de los actos celebrados durante el período de irregularidad.

Asimismo, la retroactividad de los efectos del reconocimiento judicial de la unión de hecho, desde el inicio de la convivencia, permite concluir que la comunidad de bienes Sampietro–Ricci fue el único accionista al momento de la constitución de Specchi, lo que reafirma la configuración de la causal de disolución, aunque desde una interpretación que privilegia la continuidad del tráfico mercantil.

IV. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

A continuación, se presentan los principales hechos del caso analizado, junto con los argumentos más relevantes de cada instancia y de la Corte Suprema en la Casación N° 1039-2013-Lima (en adelante, la "Casación"):

1. El 15 de julio de 1997, la señora Ana Cecilia Ricci Corvetto (en adelante, "Ana Ricci") y el señor Oscar Ángel Sampietro Ontoria (en adelante, "Oscar Sampietro"), quienes en ese momento mantenían una relación sentimental, iniciaron una convivencia libre de impedimento matrimonial y con fines semejantes a los del matrimonio, la cual se extendió hasta el 15 de febrero de 2003.
2. En 2004, Ana Ricci interpuso demanda ante el Cuarto Juzgado de Familia, solicitando el reconocimiento judicial de la unión de hecho con Oscar Sampietro y la liquidación de la correspondiente sociedad de gananciales. En su escrito, sostuvo que la comunidad de bienes estaba conformada por dos inmuebles, así como por las sociedades Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi y Cantinetta S.A.C., presuntamente constituidas durante el periodo de convivencia.
3. El 11 de junio de 2007, mediante Resolución N° 70, el Cuarto Juzgado de Familia declaró reconocida la unión de hecho entre Ana Ricci y Oscar Sampietro por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1997 y el 15 de febrero de 2003, y declaró fundada la liquidación de la sociedad de gananciales respecto del inmueble ubicado en la calle Pedro Canga, así

como de las sociedades Specchi y Cantinetta S.A.C., adjudicando a cada ex conviviente el cincuenta por ciento (50%) de los derechos sobre dicho inmueble y acciones.

4. El 22 de noviembre de 2007, mediante sentencia de vista, la Sala Permanente de Familia de la misma Corte confirmó en todos sus extremos la Resolución N° 70, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada (en adelante, la "Sentencia de Vista").
5. El 11 de agosto de 2011, Specchi, representada por Oscar Sampietro en su calidad de gerente general, interpuso demanda de disolución y liquidación de sociedad contra Ana Ricci y el propio Oscar Sampietro, en su calidad de accionistas fundadores de Specchi. Como pretensión principal, solicitó que se declare la disolución de pleno derecho de Specchi por falta de pluralidad de accionistas durante un plazo mayor al previsto en la Ley Societaria (seis meses), alegando que desde su constitución el único accionista había sido la comunidad de bienes formada durante la unión de hecho Sampietro–Ricci. Asimismo, como pretensión subordinada, solicitó que se declare la disolución de Specchi por la causal de continuada inactividad de la JGA, prevista en el artículo 407, inciso 3, de la Ley Societaria.
6. Mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2011, Ana Ricci contestó la demanda interpuesta por Specchi solicitando que se declare su improcedencia. Argumentó que no se configuraba la causal de disolución societaria prevista en los artículos 4 y 407, inciso 6, de la Ley Societaria, pues la comunidad de bienes derivada de la unión de hecho Sampietro–Ricci ya había sido formalmente liquidada mediante la Resolución N° 70 del Cuarto Juzgado de Familia y la Sentencia de Vista que la confirmó. En consecuencia, al momento de interponerse la demanda, las acciones de Specchi pertenecían a dos personas naturales distintas, Ricci y Sampietro,

por lo que se cumplía con la pluralidad mínima de accionistas exigida por la ley.

7. El 4 de abril de 2012, mediante Resolución N° 11, el Quinto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el "Quinto Juzgado Comercial") declaró infundada la demanda. Sostuvo que, a partir de la sentencia del 11 de junio de 2007 que reconoció la unión de hecho Sampietro–Ricci y ordenó la liquidación de la sociedad de gananciales en porcentajes claros y precisos, Ana Ricci y Oscar Sampietro pasaron a ser accionistas individuales de Specchi, con una participación del cincuenta por ciento (50%) cada uno. En consecuencia, no se configuraba la causal de falta de pluralidad de accionistas prevista en los artículos 4 y 407, inciso 6, de la Ley Societaria. Asimismo, desestimó la causal de disolución por continuada inactividad de la JGA, al no haberse acreditado que dicha inactividad se hubiera prolongado por los diez años exigidos por la Ley Societaria, sino únicamente desde 2011 (es decir, por un año).
8. El 17 de octubre de 2012, mediante Resolución N° 5, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la misma Corte revocó la decisión de primera instancia y declaró fundada la demanda, declarando la disolución de pleno derecho de Specchi, debiendo iniciarse el proceso de liquidación conducente a su extinción. La Sala sostuvo que aplicar de manera mecánica la ficción legal de retroactividad de los efectos jurídicos del reconocimiento de la unión de hecho Sampietro–Ricci (es decir, desde el inicio de la convivencia), generaba un resultado irrazonable y contrario al sentido común, pues habría implicado adecuar la composición accionaria de Specchi antes de que dicha unión de hecho fuese reconocida judicialmente. En consecuencia, determinó que dichos efectos solo podían retrotraerse hasta el 22 de noviembre de 2007 (fecha de la Sentencia de Vista), momento en que la declaración de la unión de hecho fue conocida por los accionistas y adquirió firmeza. Al haber transcurrido más de seis

meses desde entonces sin reconstituirse la pluralidad de accionistas, correspondía declarar la disolución de pleno derecho de la sociedad.

9. El 5 de noviembre de 2013, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Ana Ricci, revocó la Resolución N° 5 emitida en segunda instancia y confirmó que no procedía declarar la disolución de pleno derecho de Specchi, por no configurarse la ausencia de pluralidad de accionistas por más de seis meses. La Corte sostuvo que no resultaba exigible a los accionistas recomponer la pluralidad accionaria antes de que la unión de hecho Sampietro–Ricci fuera declarada judicialmente, y precisó que dicha obligación debía computarse a partir del 22 de noviembre de 2007, fecha en la que se emitió la Sentencia de Vista que posteriormente adquirió firmeza. Además, concluyó que, dado que en la Sentencia de Vista se declaró el fenecimiento de la unión de hecho Sampietro–Ricci y la liquidación de la correspondiente comunidad de bienes con porcentajes claros y precisos, la pluralidad mínima de accionistas de Specchi se reconstituyó automáticamente, asignando a cada ex concubino la mitad (50%) de las acciones que representan el capital de Specchi. Por esta razón, no se configuraba la causal de disolución societaria prevista en los artículos 4 y 407, inciso 6, de la Ley Societaria.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Problema principal

¿Incurrió Specchi en la causal de disolución de pleno derecho por falta de pluralidad mínima de accionistas, prevista en los artículos 4 y 407, inciso 6, de la Ley Societaria, por ser la comunidad de bienes Sampietro–Ricci su único accionista durante más de seis meses?

5.2. Problemas secundarios

5.2.1. Problema secundario en materia de derecho de familia:

- a) ¿Desde qué momento deben entenderse producidos los efectos de la declaración judicial de la unión de hecho Sampietro–Ricci?

5.2.2. Problemas secundarios en materia de derecho societario:

- a) ¿Admite regularización la disolución de pleno derecho de una sociedad anónima cerrada?
- b) ¿Puede considerarse Specchi una sociedad irregular?
- c) ¿Se reconstituyó la pluralidad mínima de accionistas de Specchi dentro del plazo legal de seis meses a partir de la declaración de la liquidación de la comunidad de bienes Sampietro–Ricci?

5.3. Problema complementario

¿Incurrió Specchi en la causal de disolución de sociedad por continuada inactividad de la JGA, prevista en el artículo 407, inciso 3, de la Ley Societaria?

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

6.1. Problema secundario en materia de derecho de familia

- 6.1.1. ¿Desde qué momento deben entenderse producidos los efectos de la declaración judicial de la unión de hecho Sampietro–Ricci?**

En primer lugar, antes de analizar la aplicación temporal de los efectos del reconocimiento judicial de la unión de hecho, resulta pertinente examinar previamente esta institución jurídica, también denominada concubinato, propia del derecho de familia.

Sobre este aspecto, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece el reconocimiento de la unión de hecho en los siguientes términos:

Concubinato

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

En concordancia con lo anterior, el artículo 326 del Código Civil define la unión de hecho de la siguiente manera:

Unión de hecho

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

De este marco normativo se desprende que, cuando concurren los requisitos previstos en la Constitución y en el Código Civil, se genera entre los convivientes una sociedad de bienes sujeta, en lo que resulte aplicable, al régimen de sociedad de gananciales.

La Corte Suprema, mediante la Casación N° 4066-2010-La Libertad, reafirmó los requisitos que deben concurrir para que se configure una unión de hecho, en los siguientes términos:

Sexto.- [...] Por tanto, queda reafirmada la naturaleza declarativa de las sentencias que se expiden en estos procesos, las que únicamente se limitan a verificar la concurrencia de los elementos configurativos de la unión de hecho, como son:

- (1) que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio;
- (2) que se trate de una unión monogámica heterosexual;
- (3) que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad;
- (4) que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y
- (5) que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. (Casación N° 4066-2010-La Libertad, Sexto Considerando)

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha interpretado que el ordenamiento jurídico peruano reconoce el criterio de la apariencia de vínculo matrimonial, al considerar que la unión de hecho debe orientarse al cumplimiento de obligaciones y responsabilidades similares a las propias del matrimonio (como se citó en Castro, 2014, p. 54). Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 09708-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló, en su primer considerando, lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 5° de la Constitución de 1993 la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil, que constituye dentro del sistema jurídico nacional la norma de desarrollo y que hace operativa la Constitución vigente, que contiene la misma disposición constitucional vigente, determina que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación temporal de los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho, un sector de la doctrina sostiene que, al tratarse de una resolución de carácter meramente declarativo, pues se limita a constatar una situación preexistente, sus efectos deben retrotraerse al momento en que dicha unión se constituyó. Bajo este enfoque, Evelia Castro indica que la decisión judicial que reconoce la unión de hecho posee un carácter meramente declarativo, dado que no origina, modifica ni pone fin al estado de familia, sino que únicamente acredita una convivencia anterior al trámite judicial; en consecuencia, sus efectos legales tienen alcance retroactivo (Castro, 2014, p. 168).

Por su parte, Yuri Vega sostiene que la decisión judicial que declara la existencia de una unión de hecho debe producir efectos desde el inicio de la convivencia, con el propósito de proteger de forma efectiva los derechos de quienes la integran durante el tiempo en que compartieron vida en común y generaron patrimonio (Vega, 2002, p. 66). Según el autor, tales efectos no deben limitarse a producir consecuencias hacia adelante, sino que, de manera obligatoria, han de aplicarse con carácter retroactivo (Vega, 2002, p. 66).

En el contexto peruano, Castro señala que las parejas que conviven no pueden inscribirse en el Registro Civil ni formalizar su situación ante notario para constituir una unión de hecho, ya que el reconocimiento de una relación de convivencia solo puede obtenerse por vía notarial o judicial cuando esta se haya mantenido durante un período mínimo de dos años. (Castro, 2014, p. 55). Para la autora, este escenario está vinculado al “principio de reconocimiento de las uniones de hecho”, el cual otorga efectos con carácter retroactivo cuando dicho reconocimiento [de la unión de hecho] se realiza ante notario o mediante resolución judicial (Castro, 2014, p. 55).

Asimismo, Castro destaca que la exigencia del artículo 326 del Código Civil, que exige una duración mínima de dos años ininterrumpidos para que exista unión de hecho, constituye un rasgo distintivo de nuestro ordenamiento frente a otros

sistemas jurídicos (Castro, 2014, pp. 55 – 56). Según la autora, al requerirse un período previo de convivencia, también se impone la necesidad de acreditar dicho tiempo, lo que implica un reconocimiento con efectos retroactivos de la relación de convivencia (Castro, 2014, p. 56).

En contraste con el matrimonio, cuyos efectos se proyectan hacia el futuro, la unión de hecho implica el reconocimiento jurídico de una situación pasada (Castro, 2014, p. 56). Esta característica se hace especialmente evidente cuando la relación convivencial se extingue por causas como la muerte, el abandono, la ruptura unilateral o el acuerdo mutuo entre las partes (Castro, 2014, p. 56).

Desde nuestra perspectiva, esta exigencia temporal responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica al reconocimiento de la unión de hecho, pues evita que relaciones ocasionales o carentes de estabilidad accedan a los efectos jurídicos que el ordenamiento reserva para relaciones estables. La aplicación retroactiva de dicho reconocimiento implica que el Derecho no crea la relación convivencial, sino que se limita a constatarla y validarla sobre la base de hechos previamente existentes y acreditados. En este sentido, el plazo mínimo de convivencia opera como un criterio objetivo que permite al juez verificar la existencia de una comunidad de vida análoga al matrimonio, lo que justifica la protección legal de la unión de hecho incluso después de su extinción.

Cabe destacar que, según Castro, en nuestro ordenamiento jurídico “la unión de hecho solo tendrá consecuencias jurídicas a partir de su reconocimiento” (Castro, 2014, p. 169). La autora sostiene que la convivencia o unión de hecho puede ser considerada una posesión del estado de familia cuando la pareja se presenta ante la sociedad con rasgos propios del vínculo matrimonial y cumple con las condiciones exigidas por el artículo 326 del Código Civil (Castro, 2014, p. 169). No obstante, para que la convivencia adquiriera reconocimiento legal y se establezca el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, resulta necesario que cualquiera de los convivientes interponga una acción de estado de familia, incluso con posterioridad a la terminación de la relación, a fin de

obtener el correspondiente “título de estado de familia”, el cual, en este supuesto, se materializa en la sentencia que declara la unión de hecho (Castro, 2014, p. 169).

De lo expuesto se concluye que la sentencia que declara la unión de hecho debe producir efectos retroactivos. En consecuencia, una vez reconocida la unión de hecho, ya sea por vía judicial o notarial, dicha declaración debe proyectarse hacia el pasado, a fin de garantizar de manera efectiva la tutela de los derechos (tanto patrimoniales como personales) de los concubinos.

Por otro lado, sostenemos que un argumento sólido para afirmar que el reconocimiento judicial de la unión de hecho debe producir efectos retroactivos, es decir, que se proyecten hasta la fecha de inicio de la convivencia, se encuentra en el carácter declarativo de las sentencias que la reconocen. Por su propia naturaleza, este tipo de resoluciones se limita a constatar una situación jurídica preexistente a la decisión judicial.

En esa línea, Erika Zuta, al examinar las condiciones que permiten atribuir efectos jurídicos a la unión de hecho, sostiene que el acceso pleno a los derechos reconocidos exige de manera indispensable que dicha relación haya sido formalmente declarada por la autoridad judicial o, alternativamente, inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos [el énfasis es nuestro] (Zuta, 2018, p. 190).

A nuestro entender, resulta razonable sostener que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no da lugar a una nueva realidad jurídica, sino que se limita a constatar una situación que ya existía desde el inicio de la convivencia. Negar efectos retroactivos a dicho reconocimiento supondría desconocer derechos que se han ido consolidando a lo largo del tiempo y vaciar de contenido la tutela que el ordenamiento jurídico peruano pretende brindar a este tipo de relaciones. En tal sentido, la intervención judicial o notarial debe entenderse como un mecanismo de acreditación formal, indispensable para el ejercicio pleno de los

derechos correspondientes, mas no como el punto de partida de la unión de hecho propiamente dicha.

Asimismo, Zuta, quien coincide con la postura del profesor Benjamín Aguilar, señala que la sentencia que reconoce la unión de hecho tiene naturaleza declarativa, pues únicamente reconoce una situación de hecho preexistente, razón por la cual sus efectos se retrotraen al momento en que se inició la convivencia (Zuta, 2018, p. 190). En esa misma línea, Aguilar sostiene que la equiparación entre el régimen patrimonial de la unión de hecho, esto es, la comunidad de bienes, y la sociedad de gananciales propia del matrimonio permite afirmar que la comunidad de bienes se configura desde el inicio de la convivencia (como se citó en Zuta, 2018, p. 190). En consecuencia, una vez que el concubinato es reconocido judicial o notarialmente, los efectos patrimoniales deben extenderse hacia el momento inicial de dicha relación (como se citó en Zuta, 2018, p. 190).

Respecto a lo anterior, cabe señalar que, según Eduardo J. Couture, las sentencias declarativas, o de mera declaración, son “aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho” (Couture, 1990, p. 315). En el marco de un proceso judicial destinado a declarar la existencia de una unión de hecho, la resolución emitida no crea una nueva situación jurídica, sino que se circunscribe a constatar una realidad ya existente (*i.e.*, la convivencia estable entre un varón y una mujer) y, en consecuencia, a reconocer los derechos de carácter personal y patrimonial que se derivan una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y el Código Civil. Por ello, al referirse al alcance de este tipo de pronunciamientos, Couture indica que las sentencias de naturaleza declarativa proyectan sus efectos hacia el pasado de manera integral (Couture, 1990, p. 328).

En ese sentido, Couture explica que, cuando una sentencia se limita a declarar un derecho, cumple una función esencialmente documental, pues convierte en

cierto el derecho que antes era incierto y otorga una prueba plena de su existencia (Couture, 1990, p. 328).

Por tanto, discrepamos de la postura adoptada por la Corte Suprema en la Casación. En lugar de reconocer que los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de la unión de hecho Sampietro–Ricci debían retrotraerse al inicio de la convivencia entre Oscar Sampietro y Ana Ricci, una vez acreditados en el proceso de familia los requisitos legales para su configuración, la Corte optó por limitar dichos efectos al momento en que los ex convivientes tuvieron conocimiento efectivo del reconocimiento judicial de la unión de hecho.

Esta interpretación se centró en determinar si Specchi se había constituido con un único accionista como consecuencia de la declaración de la unión de hecho Sampietro–Ricci (*i.e.*, la comunidad de bienes Sampietro–Ricci, sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que resulte aplicable), sin tomar en cuenta la fecha real de inicio de la convivencia. En efecto, a través de la Casación, la Corte Suprema expresó lo siguiente en su décimo considerando:

siempre); sin embargo, aquí debemos indicar que este Supremo Tribunal comparte la posición jurídica asumida por la Sala Superior al considerar que constituye una solución irrazonable el hecho de exigir a los socios una conducta antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho, toda vez que la exigibilidad de dicha conducta se ha configurado posteriormente mediante la sentencia que declaró su convivencia. En tal sentido, se advierte que la retroactividad sería contraria al interés de ambos convivientes, y en virtud de ello, se aprecia que el reproche a los socios -al no haber recompuesto la pluralidad de los socios- no puede ser retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, sino que debe tomarse como referencia la fecha desde la cual tenían posibilidad de conocer la existencia de la declaración de su unión de hecho, esto es, a partir de la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, dictada en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, momento desde el cual puede realizarse el cómputo de los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

Así, aplicando de manera retroactiva los efectos de la Sentencia de Vista que declaró la unión de hecho Sampietro–Ricci, conforme a la doctrina y jurisprudencia de familia previamente citadas, consideramos que dichos efectos debieron aplicarse desde el inicio de la convivencia entre Oscar Sampietro y Ana Ricci, es decir, retrotrayéndose al período comprendido entre el 15 de julio de 1997 y el 15 de febrero de 2003. En consecuencia, y como se desarrollará con mayor detalle más adelante, sostenemos que Specchi se constituyó efectivamente con un único accionista desde sus inicios: la comunidad de bienes Sampietro–Ricci, sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable.

Finalmente, y antes de abordar la discusión societaria, conviene analizar si la comunidad de bienes Sampietro–Ricci puede, efectivamente, ser accionista de Specchi e inscribirse como tal en la matrícula de acciones de la sociedad.

Consideramos que no existe impedimento para que una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable, o una sociedad conyugal, pueda ser considerada, por sí misma, como accionista de una sociedad. En este sentido, Guilherme Auler afirma que no existe inconveniente alguno para que una sociedad conyugal adquiera acciones, siempre que ambos cónyuges así lo acuerden, caso en el cual dicha sociedad conyugal debe ser registrada como accionista (Auler, S/F, p. 13). Asimismo, destaca que Ley Societaria no establece diferenciación alguna en función de la naturaleza del accionista, ya sea que se trate de una persona natural, una persona jurídica, una sociedad conyugal u otra figura legal reconocida (Auler, S/F, p. 13).

Es importante precisar, sin embargo, que los bienes sociales que integran la comunidad de bienes derivada de una unión de hecho (en este caso, las acciones que representan el capital de Specchi), no deben confundirse con un régimen de copropiedad. En este sentido, Benjamín Aguilar explica que:

Por otro lado, el régimen de comunidad de bienes no debe confundirse con el de copropiedad de bienes. La comunidad de bienes nace por una situación natural que la ley reconoce (matrimonio) y recae sobre un patrimonio donde hay activo y pasivo, patrimonio en el que no puede identificarse titularidades concretas, las mismas que solo se reconocerán cuando se extinga la comunidad. Sin embargo, ello no obsta para que la ley disponga de reglas respecto del manejo del citado patrimonio. En tal mérito y siguiendo este orden de ideas, los cónyuges no tienen establecida una cuota ideal y por ello no es posible disposición de una alícuota inexistente (Aguilar, 2006, p. 320).

La cita distingue de manera clara entre comunidad de bienes y copropiedad. Aunque ambas figuras implican un patrimonio compartido, la comunidad de bienes se origina en una situación reconocida por la ley (como el matrimonio o la unión de hecho) y se caracteriza por un patrimonio común en el que no es posible identificar titularidades concretas mientras subsista la comunidad. En este sentido, las acciones de Specchi, al ser bienes sociales, forman parte de dicho patrimonio común y no podrían asignarse a cada concubino en una proporción fija, ya que la comunidad no establece cuotas ideales ni permite la disposición de alícuotas. Solo al liquidarse dicha comunidad de bienes se reconocerían titularidades específicas sobre los bienes que la integraban, pasando a ser, a partir de ese momento, bienes propios. En nuestra opinión, este mecanismo jurídico es idóneo para evitar que una de las partes actúe como propietaria exclusiva y para proteger la integridad del patrimonio común, demostrando que la comunidad de bienes es una figura más compleja y diferente a la copropiedad.

6.2. Problemas secundarios en materia de derecho societario

6.2.1. ¿Admite regularización la disolución de pleno derecho de una sociedad anónima cerrada?

La disolución de pleno derecho de una sociedad anónima constituye un tema ampliamente debatido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. En particular, el análisis se centra en los efectos que genera la configuración de la

causal prevista en el artículo 4 de la Ley Societaria, según el cual una sociedad constituida bajo las leyes de la República del Perú se disuelve de pleno derecho cuando pierde la pluralidad mínima de accionistas, con excepción de aquellos supuestos que la ley excluye de manera expresa, y no logra restablecerla dentro del plazo de seis meses.

En ese sentido, resulta pertinente citar el artículo 4 de la mencionada ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 4.- Pluralidad de socios

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

A continuación, se analizarán las dos posiciones doctrinales existentes en torno a la naturaleza jurídica de la disolución de pleno derecho: por un lado, aquella que le atribuye un carácter automático e irreversible, de modo que únicamente conduce a la liquidación y extinción de la sociedad; y, por otro, la que sostiene que, aun cuando se haya configurado dicha causal, la sociedad conserva la posibilidad de regularizar su situación y continuar desarrollando sus actividades.

a) Primera postura: la disolución de pleno derecho de una sociedad es absoluta y no admite regularización

Una primera línea interpretativa, ampliamente sostenida tanto en doctrina como en sede judicial, sostiene que la disolución de pleno derecho opera de manera absoluta, automática y definitiva al cumplirse los supuestos normativos del artículo 4 de la Ley Societaria. De acuerdo con esta posición, la pérdida de pluralidad de accionistas no reconstituida dentro del plazo legal implica la disolución inmediata de la sociedad, sin posibilidad de revertir tal situación.

Desde esta perspectiva, Enrique Elías Laroza sostiene que, una vez vencido el plazo legal de seis meses para reconstituir la pluralidad mínima de accionistas (supuesto que puede presentarse, por ejemplo, como consecuencia de una pérdida sobreviniente de dicha pluralidad derivada de una transferencia de acciones, una donación o una sucesión testamentaria o intestada), la disolución de la sociedad se produce de pleno derecho por mandato imperativo de la ley (Elías, 2008, p. 35). Asimismo, el autor subraya que, cuando en una sociedad se tolera la pérdida de una exigencia legal fundamental y el accionista único, por negligencia, omite restablecer la pluralidad del accionariado, aun cuando ello podría lograrse mediante la simple transferencia de una acción o participación, corresponde proceder a su disolución y liquidación (Elías, 2008, pp. 35 – 36).

Por otro lado, Elías Laroza señala que, más allá de lo dispuesto en la Ley Societaria, la doctrina no ha adoptado una posición uniforme en torno a la posibilidad de que una sociedad continúe operando con un único socio o accionista (Elías, 2008, p. 35). No obstante, considera improcedente que, una vez iniciado el proceso de liquidación, los socios puedan acordar la reconstitución de la pluralidad accionaria y la reactivación de la sociedad, en la medida en que ello implicaría dejar sin efecto una disolución ya producida por mandato legal (Elías, 2008, p. 36). Añade, asimismo, que admitir tal posibilidad implicaría desconocer la disposición legal que limitó a seis meses el período durante el cual podía efectuarse la reconstitución (Elías, 2008, p. 36).

En la misma línea, Oswaldo Hundskopf, citado en la Resolución N° 5 del 17 de octubre de 2012, sostiene que, una vez producida la disolución de pleno derecho, la única alternativa jurídicamente viable es la extinción de la sociedad. A su juicio, el vínculo que dio origen a la sociedad pierde su fundamento cuando desaparece la pluralidad de accionistas, y, por lo tanto, todas las decisiones que se adopten con posterioridad deben orientarse exclusivamente a la liquidación del patrimonio social y al pago de las obligaciones frente a los acreedores, quedando descartada cualquier posibilidad de reanudar el desarrollo del objeto social (como se citó en la Resolución N° 5, 2012, Vigésimo Primero Considerando).

Esta postura ha sido igualmente acogida por la Corte Suprema en la Casación objeto del presente análisis, en la cual precisó que “la falta de pluralidad mínima de socios implica la disolución de pleno derecho de la sociedad, lo cual no permite la figura de la regularización” (Casación N°1039-2013-Lima, Décimo Sexto Considerando).

De manera concordante, Daniel y Sandra Echaiz sostienen que la pérdida de pluralidad de socios conduce inevitablemente a la disolución de la sociedad, sin que exista opción de regularización, cuando dicha pluralidad no se restablece dentro del plazo de seis meses. Ello se debe a que, una vez transcurrido dicho período, opera de pleno derecho la disolución prevista en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Societaria (Echaiz & Echaiz, 2015, p. 17).

Así, bajo esta concepción, la voluntad social carece de eficacia una vez configurada la causal de disolución de pleno derecho. En consecuencia, el inicio del proceso de liquidación y posterior extinción se impone como una consecuencia necesaria, y cualquier intento de “revivir” la sociedad supondría desconocer el carácter imperativo de la norma.

b) Segunda postura: es viable regularizar una sociedad incurso en causal de disolución de pleno derecho

Una segunda corriente, sustentada en una interpretación más flexible del régimen societario, sostiene que la disolución de pleno derecho no debe concebirse como un supuesto que necesariamente conduzca a la liquidación y extinción definitiva de la persona jurídica, sino como una situación que origina un estado de irregularidad susceptible de ser posteriormente regularizado mediante los mecanismos establecidos en la Ley Societaria.

En este sentido, Daniel Echaiz advierte una aparente contradicción en la legislación societaria peruana. Según indica, mientras que el primer párrafo del

artículo 4 de la Ley Societaria dispone que la pérdida de la pluralidad de accionistas, sin que esta sea restituida dentro del plazo de seis meses, origina la disolución de pleno derecho, el artículo 407, inciso 6, prevé que, ante el mismo supuesto, el efecto es una disolución “lata” (Echaiz, S/F, p. 2).

En esa línea, Echaiz distingue entre la disolución “de pleno derecho” y la disolución “lata” (sin agregado alguno) (Echaiz, S/F, p. 2). Así, precisa que:

La disolución de pleno derecho es, como su nombre lo indica, absoluta y no admite ninguna excepción, de forma tal que ante ella la sociedad debe disolverse sí o sí. Por el contrario, la disolución (lata y sin ningún agregado) es relativa porque permite que se ingrese en el terreno de la sociedad irregular que admite tanto la disolución como la regularización. En consecuencia, el asunto controvertido es si una sociedad que ha perdido la pluralidad de socios, no la ha recompuesto en los seis meses siguientes y sigue operando puede regularizarse incorporando un nuevo socio o sólo le queda el camino de la disolución. Así, tenemos que, dentro del mismo cuerpo legal, subsisten dos disposiciones: una que prescribe la disolución de pleno derecho y, otra, que hace lo propio con la simple disolución. Contamos, asimismo, con dos herramientas de hermenéutica jurídica, cuales son la interpretación literal y la interpretación sistemática, las que ofrecen argumentos a favor de una y otra posición.

(Echaiz, S/F, p. 2)

Al respecto, el L Pleno del Tribunal Registral, en su sesión del 3 de agosto de 2009, al analizar la causal de disolución derivada de la pérdida de pluralidad de accionistas por un plazo mayor a seis meses, evidencia que, en la práctica, la distinción entre disolución “de pleno derecho” y disolución “lata” no se materializa de manera efectiva.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 de la Ley Societaria, cuando una sociedad incurre en causal de disolución, el directorio, o, en su defecto, cualquier socio, administrador o gerente, puede convocar a una JGA, la cual deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, con el fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan [énfasis nuestro], incluyendo la regularización de la sociedad.

El L Pleno del Tribunal Registral señaló que la disposición normativa no establece un plazo para efectuar la convocatoria; sin embargo, señaló que “esa junta no sólo puede acordar la disolución, sino que además se pueden adoptar otras medidas” [énfasis nuestro] (L Pleno del Tribunal Registral, 2009, Fundamento 2). Cabe destacar que, conforme al artículo 423, inciso 6, de la Ley Societaria, la continuación de la actividad social una vez configurada una causal de disolución determina que la sociedad devenga irregular.

Los efectos de esta irregularidad se encuentran regulados en el artículo 424 de la misma ley, imponiendo la desaparición de la responsabilidad limitada y estableciendo responsabilidad personal, solidaria e ilimitada para los administradores, representantes y gerentes, así como para quienes actúen en representación de la sociedad irregular respecto de los actos celebrados después de la concurrencia de la causal de irregularidad. En concordancia, Montoya sostiene que, en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, los socios responden normalmente hasta el monto de su aporte, salvo en situaciones excepcionales como la sociedad irregular desde su constitución, en cuyo caso responden de forma ilimitada por los actos de la sociedad (Montoya, S/F, p. 158).

Por su parte, Hundskopf afirma que, ante la existencia de una sociedad irregular, la Ley Societaria opta por salvaguardar la seguridad jurídica, brindando protección a los terceros que celebran contratos con este tipo de sociedades y asignando responsabilidad personal e ilimitada a las personas que actúan en su representación (Hundskopf, 2004, p. 84). Asimismo, sostiene que, “frente a una situación de irregularidad, los socios o los acreedores de estos pueden elegir alternativamente entre la regularización y la disolución de la sociedad, de acuerdo con el artículo 426 [de la Ley Societaria]” [énfasis nuestro] (Hundskopf, 2004, p. 85).

En línea con esta postura, el L Pleno del Tribunal Registral precisó que, en cuanto a las medidas que puede adoptar la JGA convocada conforme al artículo 409, la ley no indica expresamente cuáles son; sin embargo, el artículo 426 remite al artículo 409 a fin de determinar el procedimiento aplicable para la regularización de las sociedades irregulares. Por ello, concluyó que “en la junta a que se refiere el artículo 409 [de una sociedad anónima incurrida en causal de disolución] se puede acordar la regularización de la sociedad” [énfasis nuestro] (L Pleno del Tribunal Registral, 2009, Fundamento 2).

Es importante destacar que, al analizar el artículo 423 de la Ley Societaria, el L Pleno sostuvo que dicha norma contempla, entre otras causales de irregularidad, el supuesto en el que una sociedad mantiene sus operaciones a pesar de haber incurrido en una causal de disolución establecida por la ley, el pacto social o el estatuto. (L Pleno del Tribunal Registral, 2009, Fundamento 3). Asimismo, señaló que el artículo 423 no establece distinción alguna entre las causales de disolución “de pleno derecho” y las demás causales de disolución (L Pleno del Tribunal Registral, 2009, Fundamento 3). En ese sentido, el L Pleno sostuvo que, en los supuestos de disolución por vencimiento del plazo [para reconstituir la pluralidad de accionistas], la sociedad adquiere carácter irregular sin que ello implique la pérdida de su derecho a regularizar su situación (L Pleno del Tribunal Registral, 2009, Fundamento 3).

En consecuencia, consideramos que la conclusión alcanzada por el L Pleno del Tribunal Registral resulta aplicable a la causal de disolución prevista en los artículos 4 y 407, inciso 6, de la Ley Societaria, por las siguientes razones:

- ❖ Conforme al artículo 423, inciso 6, de la Ley Societaria, la sociedad anónima deviene en irregular si continúa operando pese a haber incurrido en causal de disolución, admitiéndose así la continuidad de su actividad a pesar de dicha irregularidad.

- ❖ El citado artículo no establece distinción alguna entre la disolución “de pleno derecho” y la disolución “lata”.
- ❖ De conformidad con el artículo 407, inciso 6, de la misma ley, la sociedad incurre en causal de disolución cuando pierde la pluralidad de accionistas y no la recompone dentro del plazo legal de seis meses.

En esa línea, en su quinto fundamento, el L Pleno sostuvo que la Ley Societaria reconoce la validez de los actos celebrados por sociedades irregulares:

5. Para mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley no desconoce los actos que realizan estas sociedades, incluso el artículo 428 reconoce como válidos los contratos que celebren las sociedades irregulares con terceros, de ahí que resulta justificable no descartar una posición interpretativa que tiende a la conservación de la sociedad y por ende al tráfico mercantil.

El L Pleno añadió que sería incoherente considerar válidos los actos de los órganos de gobierno de una sociedad irregular y, al mismo tiempo, obligar a liquidarla desde el momento en que concurre la causal de disolución, ya que ello implicaría otorgar validez únicamente a los contratos celebrados por los liquidadores, criterio que no guarda concordancia con lo establecido por la ley (L Pleno del Tribunal Registral, 2009, Fundamento 5). Esta postura es compartida por nosotros.

Asimismo, el L Pleno del Tribunal Registral señaló que procede la regularización de una sociedad irregular conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante, el “RRS”), el cual establece que:

Artículo 162.-Regularización de sociedad inscrita

La inscripción de la regularización de una sociedad inscrita que ha incurrido en causal de irregularidad, se realizará en mérito del acuerdo del órgano social competente adoptado con las formalidades y requisitos de Ley y de este Reglamento.

En esa línea, el L Pleno precisó que, al no existir un plazo expreso para convocar la JGA prevista en el artículo 409 de la Ley Societaria (competente para acordar la disolución o la regularización, según corresponda), “las sociedades que han devenido en irregular pueden regularizar su situación en cualquier momento” (L Pleno del Tribunal Registral, 2009, Fundamento 4).

Por tanto, concluimos que resulta viable la inscripción de la regularización societaria aun cuando la sociedad haya incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

Ahora bien, respecto de lo expuesto, no se pretende desconocer que la regularización de una sociedad irregular, incurrida en causal de disolución, puede efectuarse “en cualquier momento” solo bajo determinadas condiciones. En efecto, dicha posibilidad está supeditada a que no se haya iniciado la distribución del haber social, acto que da lugar a la inscripción de la extinción de la persona jurídica en el registro correspondiente.

En esa línea, resulta pertinente citar el artículo 342 de la Ley Societaria, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 342.- Transformación de sociedades en liquidación

Si la liquidación no es consecuencia de la declaración de nulidad del pacto social o del estatuto, o del vencimiento de su plazo de duración, la sociedad en liquidación puede transformarse revocando previamente el acuerdo de disolución y siempre que no se haya iniciado el reparto del haber social entre sus socios.

Al comentar dicho artículo, Elías Laroza precisa que, conforme al artículo 420 del mismo cuerpo legal, la repartición del haber social procede únicamente después de que el proceso de liquidación haya concluido íntegramente y se encuentre aprobado el balance final correspondiente (Elías, 2008, p. 826). En ese momento, indica Elías, únicamente resta proceder al reparto del haber social entre los accionistas, si lo hubiere, y declarar la extinción de la persona jurídica (Elías, 2008, p. 826). Adicionalmente, Elías señala que la reorganización y reactivación de la sociedad es viable únicamente antes de que se inicie la distribución del haber social, ya que, una vez comenzado dicho reparto, la Ley Societaria entiende extinguida toda posibilidad de reanudación de la actividad social (Elías, 2008, p. 826).

c) Nuestra posición

A partir del análisis comparado de ambas interpretaciones, consideramos que la postura adoptada por la Corte Suprema en la Casación objeto de análisis adolece de una rigidez excesiva y resulta poco compatible con la realidad empresarial. La concepción de la disolución de pleno derecho como un fenómeno irreversible desconoce los principios de conservación de la sociedad y de protección del tráfico mercantil que inspiran la Ley Societaria.

Por el contrario, compartimos la interpretación del L Pleno del Tribunal Registral, en la medida en que reconoce que la disolución de pleno derecho no implica necesariamente la extinción de la sociedad, sino que la sitúa en un estado de irregularidad susceptible de regularización mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad social. En tal sentido, la posibilidad de adoptar acuerdos de regularización, reconocida en los artículos 409 y 426 de la Ley Societaria, permite que la sociedad continúe desarrollando su objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada que asumen sus administradores y/o representantes durante el período en que la sociedad se encuentra en situación de irregularidad.

Desde un enfoque sistemático, esta interpretación permite armonizar de mejor manera las normas de la Ley Societaria y preservar la finalidad económica que justifica la existencia de las sociedades. De este modo, la disolución de pleno derecho de la sociedad anónima no debe entenderse como un estado que conlleve necesariamente la liquidación y extinción absoluta e irreversible de la persona jurídica, sino como una situación de irregularidad susceptible de ser revertida a través de un proceso de regularización. Ello, naturalmente, y como se ha señalado anteriormente, solo es posible en tanto no se haya efectuado el reparto del haber social entre los accionistas, pues, una vez realizada dicha distribución, la extinción de la sociedad se torna definitiva e irreversible.

En conclusión, la posición que admite la regularización posterior resulta más coherente con la lógica del sistema societario y más eficiente desde una perspectiva económica, en tanto favorece la conservación de la personería jurídica y la continuidad de las operaciones de la sociedad, sin dejar de sancionar el incumplimiento de las exigencias legales al accionariado mediante la imposición de responsabilidad ilimitada.

6.2.2. ¿Puede considerarse Specchi una sociedad irregular?

Como se ha indicado previamente, el artículo 423, inciso 6, de la Ley Societaria dispone que una sociedad adquiere la condición de irregular cuando sigue operando a pesar de haber incurrido en causal de disolución prevista por la ley, el pacto social o el estatuto. Asimismo, el artículo 407, inciso 6, de la misma ley dispone que la sociedad incurre en causal de disolución por la pérdida de la pluralidad de socios, si dicha pluralidad no es restablecida dentro del plazo de seis meses.

Es importante señalar que, en línea con autores como Castro, el reconocimiento judicial de la unión de hecho no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo, por lo que sus efectos se retrotraen en el tiempo (Castro, 2014, p. 160). La autora señala que los efectos de la unión de hecho se proyectan desde

un momento pasado, abarcando el período comprendido entre la fecha cierta de inicio de la relación convivencial y su terminación (Castro, 2014, p. 160). Asimismo, afirma que el reconocimiento por el juez de esta institución no constituye la creación, modificación o extinción de ese estado, sino que simplemente confirma una convivencia que ya existía antes del proceso judicial. En consecuencia, sus efectos se retrotraen en el tiempo (Castro, 2014, p. 168). La cita expone con claridad una postura coherente con la naturaleza fáctica de la unión de hecho, ya que atribuir al pronunciamiento judicial un carácter meramente declarativo evita que el derecho desconozca realidades consolidadas por el transcurso del tiempo. Entender que los efectos jurídicos se retrotraen al inicio acreditado de la convivencia refuerza la idea de que el juez no crea un derecho nuevo, sino que se limita a reconocer una relación preexistente. Esta interpretación contribuye a una mayor protección de los derechos derivados de la convivencia, al impedir que el acceso tardío a la justicia prive a las partes de efectos que razonablemente deberían ser reconocidos desde el comienzo de la unión.

En la misma línea, Vega indica que la convivencia debe ser acreditada ante el juez para que este pueda reconocerla, puesto que únicamente mediante dicha acreditación es posible invocar y reclamar los derechos que la legislación otorga a los concubinos (Vega, 2002, p. 66). Además, sostiene que los efectos de la sentencia deben tener carácter retroactivo, a fin de garantizar la protección de los derechos de los concubinos durante el tiempo que duró la unión (Vega, 2002, p. 66). Por ello, dichos efectos no pueden limitarse al futuro, sino que deben retrotraerse al momento en que se inició la unión de hecho (Vega, 2002, p. 66).

Por su parte, Castro argumenta que otro fundamento que respalda la retroactividad de los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho radica en la naturaleza de su prueba: no existe un momento inicial ni final registrable, a diferencia del matrimonio, cuya celebración queda registrada en una partida de matrimonio inscrita en el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (Castro, 2014, p. 169). En ese sentido, la acreditación concluyente de

la existencia de la unión de hecho solo puede obtenerse con posterioridad, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos legales para su configuración, entre ellos, el plazo mínimo de dos años continuos de relación convivencial (Castro, 2014, p. 169).

Asimismo, Castro señala que “el período de convivencia estará comprendido desde la fecha que señala el reconocimiento judicial de la unión de hecho hasta el momento en que se produce su extinción” (Castro, 2014, p. 169). La determinación de las fechas de inicio y de culminación de la unión de hecho constituye la base para establecer la naturaleza de los bienes adquiridos, diferenciando entre propios y sociales (Castro, 2014, p. 169). Por lo tanto, los efectos retroactivos de la sentencia que reconoce la unión de hecho abarcan tanto las relaciones de carácter personal como a las de naturaleza patrimonial, pues únicamente “declara lo que ya existía entre ellos” [el énfasis es nuestro] (Castro, 2014, p. 169).

En el caso concreto, la Resolución N° 70 del 11 de junio de 2007 reconoció la unión de hecho entre Ana Ricci y Oscar Sampietro, comprendida entre el 15 de julio de 1997 y el 15 de febrero de 2003, reconocimiento que fue confirmado posteriormente por la Sentencia de Vista. Como consecuencia, se dio origen a la comunidad de bienes Sampietro–Ricci, sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere aplicable, incluyendo a Specchi (constituida en 1998).

Dado que los efectos de la Sentencia de Vista deben retrotraerse al inicio de la convivencia (15 de julio de 1997) y extenderse hasta su término (15 de febrero de 2003), la fijación de dichas fechas permite concluir que las acciones de titularidad de cada ex conviviente sobre Specchi constituían bienes sociales, conclusión que fue confirmada tanto por la sentencia de primera instancia como por la Sentencia de Vista emitidas en el proceso de familia.

Asimismo, conforme al artículo 37 del RRS:

Artículo 37.- Aportes efectuados por cónyuges

Para la inscripción del pacto social y del aumento de capital, los cónyuges son considerados como un solo socio, salvo que se acredite que el aporte de cada uno de ellos es de bienes propios o que están sujetos al régimen de separación de patrimonios, indicándose en el título presentado los datos de inscripción de la separación en el Registro Personal.

Aunque en el presente caso se trata de ex concubinos y no de excónyuges, el artículo 326 del Código Civil establece de manera clara que “la unión de hecho [...] origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable [...]”. Por lo tanto, la comunidad de bienes Sampietro–Ricci, sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que resulte aplicable, debe considerarse como la única accionista de Specchi al momento de su constitución, dado que las acciones de dicha sociedad constituían un bien social, conforme se ha señalado previamente.

En ese contexto, al haberse constituido Specchi con un único accionista y no haberse restablecido la pluralidad dentro del plazo legal de seis meses, la sociedad incurrió en la causal de disolución prevista en el artículo 4 y en el artículo 407, inciso 6, de la Ley Societaria, deviniendo así en una sociedad irregular sobreviniente.

Sobre este punto, Hundskopf distingue entre irregularidad originaria e irregularidad sobreviniente:

- ❖ **Irregularidad de origen:** se produce cuando una sociedad no finaliza correctamente su constitución o lo hace con irregularidades formales, lo que impide que llegue a tener personalidad jurídica (Hundskopf, 2004, p. 1079).

- ❖ **Irregularidad sobreviniente:** se da en sociedades que, habiéndose inscrito y obtenido personalidad jurídica, al cambiar su forma societaria incurrieron en un defecto formal, o incurrieron en alguna causal de disolución prevista legalmente y, pese a ello, siguieron desarrollando actividades (Hundskopf, 2004, pp. 1079-1080).

En el caso de Specchi, sostenemos que se trata de una sociedad irregular sobreviniente, pues, aunque la sociedad se constituyó con la comunidad de bienes Sampietro–Ricci como único accionista, la causal de disolución por falta de pluralidad de accionistas se materializó al vencimiento del plazo de seis meses que la ley concede para restablecer dicha pluralidad accionaria. A partir de ese momento, Specchi devino en una sociedad irregular.

6.2.3. ¿Se reconstituyó la pluralidad mínima de accionistas de Specchi dentro del plazo legal de seis meses a partir de la declaración de la liquidación de la comunidad de bienes Sampietro–Ricci?

Como se ha señalado anteriormente, la sentencia que reconoció la unión de hecho Sampietro–Ricci retrotrae sus efectos al inicio de la convivencia, el 15 de julio de 1997, dado que dicha resolución tiene carácter declarativo y reconoce jurídicamente una situación preexistente, aplicando sus efectos patrimoniales desde esa fecha. En consecuencia, al constituirse Specchi el 14 de agosto de 1998, los accionistas no eran dos personas naturales independientes, sino la comunidad de bienes Sampietro–Ricci. Esta situación impedía cumplir con la pluralidad mínima de accionistas exigida por el artículo 4 de la Ley Societaria, norma que sanciona con disolución de pleno derecho si dicha pluralidad no se reconstituye dentro del plazo legal de seis meses.

Ahora bien, en relación con la liquidación de la comunidad de bienes Sampietro–Ricci y con la cuestión de si la declaración judicial de dicha liquidación reconstituyó efectivamente la pluralidad del accionariado de Specchi, evitando que esta incurriera en la causal de disolución de pleno derecho, la Corte

Suprema, en la Casación objeto de análisis, sostuvo que mediante la Sentencia de Vista no solo se declaró la unión de hecho Sampietro–Ricci, sino que también se declaró su extinción, razón por la cual la comunidad de bienes Sampietro–Ricci quedó fenecida (Casación N° 1039-2013-Lima, Décimo Tercer Considerando).

En este sentido, la Corte argumentó que, en consecuencia, se restableció de manera inmediata el número mínimo de socios exigido por la normativa societaria en la sociedad demandante, puesto que, al liquidarse la sociedad de gananciales, se asignó el cincuenta por ciento (50%) a cada uno de sus integrantes, criterio que también fue adoptado por la sentencia de primera instancia (Casación 1039-2013-Lima, Décimo Quinto Considerando). Sin embargo, como se desarrollará a continuación, no compartimos dicha posición.

El artículo 322 del Código Civil regula el procedimiento de liquidación del régimen de sociedad de gananciales, el cual resulta aplicable a la comunidad de bienes que se origina como consecuencia del reconocimiento de la unión de hecho:

Liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 322.- Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

En esta línea, la Corte Suprema en la Casación N° 3899-2014-Lima Norte, al analizar la liquidación de la sociedad de gananciales entre excónyuges, procedimiento que, en cuanto resulte aplicable, se extiende también a la unión de hecho reconocida por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, sostuvo lo siguiente:

SUMILLA.- "El fenecimiento de la sociedad de gananciales es diferente a su liquidación, por tratarse de figuras que se producen en momentos distintos; por lo que no basta que haya operado el fin de la sociedad de gananciales por cualquiera de los supuestos regulados en el Código Civil para que se produzca de manera automática la pérdida de los gananciales del cónyuge culpable y la consecuente adjudicación al cónyuge inocente, sino que se hace indispensable pasar previamente por el procedimiento de liquidación regulado en los artículos 320 a 323 del Código Civil".

De la citada jurisprudencia se desprende que el fenecimiento de la sociedad de gananciales no produce, por sí solo, la adjudicación inmediata de los bienes sociales, la cual únicamente se concreta tras la culminación del procedimiento de liquidación regulado en los artículos 320 a 323 del Código Civil:

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales: Fenecida la sociedad de gananciales, ya sea de manera automática o por resolución judicial, procede liquidarla, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 320 a 323 del Código Civil, que comienza con el inventario valorizado de los bienes sociales, que comprende los activos y pasivos de la sociedad, con excepción del menaje ordinario del hogar, después se pasa a pagar las obligaciones sociales, luego se devuelven los bienes propios de cada cónyuge en caso de haberlos, y por último, el saldo activo o remanente que queda y que toma el nombre de "gananciales" se distribuye entre ambos cónyuges; y en caso de muerte de uno de los cónyuges, los bienes que le hubieran correspondido constituye su patrimonio hereditario a favor de sus herederos, entre ellos su cónyuge sobreviviente. -----

En consecuencia, la sola declaración de extinción de la comunidad de bienes Sampietro–Ricci no resulta suficiente para considerar automáticamente recompuesta la pluralidad de accionistas de Specchi.

En esa misma línea, consideramos que la mera declaración judicial de liquidación de la comunidad de bienes Sampietro–Ricci no basta para tener por cumplido el procedimiento de liquidación, siendo necesario que este se desarrolle conforme a las etapas previstas en los artículos 320 a 323 del Código

Civil. Asimismo, la Sentencia de Vista que declaró dicha liquidación con calidad de cosa juzgada fue emitida el 22 de noviembre de 2007, es decir, más de diez años después del inicio de la convivencia entre Oscar Sampietro y Ana Ricci, lo que evidencia que la pluralidad mínima de accionistas de Specchi no se reconstituyó dentro del plazo legal de seis meses contado desde su constitución.

Por lo tanto, Specchi no logró restablecer oportunamente la pluralidad mínima de accionistas exigida por la Ley Societaria, consolidándose así su condición de sociedad irregular sobreviviente.

6.3. Problema complementario: ¿Incurrió Specchi en la causal de disolución de sociedad por continuada inactividad de la JGA, prevista en el artículo 407, inciso 3, de la Ley Societaria?

En relación con la segunda pretensión subordinada contenida en la demanda interpuesta por Specchi, esto es, la solicitud de que se declare la disolución de Specchi por la causal de continuada inactividad de la JGA¹, prevista en el artículo 407, inciso 3, de la Ley Societaria, así como respecto de la decisión del Quinto Juzgado Comercial (Resolución N° 11, de fecha 4 de abril de 2012), consideramos que existen fundamentos suficientes para cuestionar la aplicación que dicho órgano jurisdiccional realizó de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Societaria. En tal sentido, resulta pertinente examinar, por un lado, los argumentos que sustentan dicha interpretación del Juzgado y, por otro, aquellos que permiten sostener su improcedencia, con especial atención al contenido y alcance del artículo 407, inciso 3, de la mencionada ley, que establece como causal de disolución la “continuada inactividad” de la JGA.

¹ Con la finalidad de acreditar la continuada inactividad de la JGA de Specchi durante aproximadamente ocho años, la parte demandante acompañó diversos documentos como medios probatorios.

Entre ellos, se incluyeron: (i) copias de dos cartas notariales dirigidas a la señora Ana Cecilia Ricci Corvetto, con fechas 12 de enero y 23 de febrero de 2011, en las que se le solicitaba designar un apoderado común para representar a los copropietarios de las acciones en las JGA convocadas, reuniones que, sin embargo, nunca llegaron a concretarse; y (ii) copia del Libro de Actas de JGA N° 2 de la sociedad, en el que se evidenciaba que no se había registrado ninguna acta en el libro societario desde el año 2004.

En primer lugar, resulta pertinente citar la Décima Disposición Transitoria de la Ley Societaria, cuyo tenor literal es el siguiente:

DECIMA.- Extinción por prolongada inactividad

Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción.

De la citada disposición se desprende que la presunción de extinción se circunscribe exclusivamente a los actos societarios de naturaleza inscribible, esto es, aquellos susceptibles de inscripción en los Registros Públicos.

No obstante, en la práctica societaria es plenamente posible que los socios o accionistas adopten acuerdos que, por su propia naturaleza, no sean inscribibles y que, sin embargo, reflejen una efectiva actividad social y económica. Tales acuerdos pueden quedar registrados únicamente en los libros societarios internos de la sociedad, sin ser susceptibles de inscripción en los Registros Públicos ni producir efectos frente a dicha entidad. En ese sentido, el artículo 3 del RRS establece de manera expresa y taxativa los actos susceptibles de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Ahora bien, existen acuerdos objeto de la JGA que se encuentran fuera del ámbito de los actos inscribibles y que, sin embargo, evidencian de manera clara la continuidad de la actividad societaria. Así, por ejemplo, la aprobación de los estados financieros al cierre de un ejercicio constituye una manifestación inequívoca de actividad empresarial y de gestión económica. De igual modo, la adopción de acuerdos destinados a la aprobación de operaciones de financiamiento demuestra que la sociedad continúa operando y asumiendo obligaciones frente a terceros. Aunque tales acuerdos no sean inscribibles conforme al RRS, resultan plenamente idóneos para acreditar que la JGA no se encuentra en una situación de “continuada inactividad”.

Por otro lado, la Décima Disposición Transitoria antes citada es clara al señalar que la extinción de una sociedad mercantil se presume cuando no se ha inscrito ningún acto societario durante los diez años anteriores a la publicación de la Ley Societaria. Bajo una interpretación literal de la norma, no cabe argumento que sustente su aplicación al caso en cuestión, dado que la constitución de Specchi ocurrió en 1998, mientras que la Ley Societaria fue publicada en 1997. Conforme a dicha disposición, la presunción de extinción solo alcanzaría a las sociedades que no hubieran inscrito actos societarios entre 1987 y 1997. Por tanto, resulta jurídicamente imposible aplicar dicha disposición a Specchi, puesto que la sociedad no existía durante ese período.

En consecuencia, consideramos erróneo y cuestionable que el Quinto Juzgado Comercial haya estimado pertinente aplicar, de manera supletoria, la Décima Disposición Transitoria, toda vez que la causal de disolución por continuada inactividad de la JGA, regulada en el artículo 407, inciso 3, de la misma norma, no establece plazo alguno que permita determinar el período que debe considerarse como “continuada inactividad”.

Por el contrario, estimamos que una interpretación adecuada de dicho concepto no debe sustentarse en la inscripción, o en la falta de inscripción, de actos societarios en los Registros Públicos, sino en la inoperancia efectiva de la sociedad para desarrollar sus actividades económicas y cumplir con su objeto social. Esta interpretación se encuentra respaldada por Elías Laroza, quien sostiene que la inactividad continuada de una sociedad conduce a una situación de paralización de la sociedad anónima, lo que en términos prácticos impide la continuación de sus operaciones cuando su máximo órgano de gobierno deja de funcionar (Elías, 2008, p. 986). En la misma línea, Joaquín Garrigues afirma que puede entenderse también que se ha vuelto imposible cumplir con el fin social cuando la sociedad se vuelve incapaz de operar debido a enfrentamientos o desacuerdos entre sus accionistas (Garrigues, 1981, p. 805).

En definitiva, la interpretación adoptada por el Juzgado respecto de la “continuada inactividad” resulta, cuando menos, excesivamente restrictiva y desconectada de la realidad empresarial. En contraposición, un sector de la doctrina ha sostenido que la “continuada inactividad” de la JGA debe interpretarse como la falta de convocatoria o celebración, de manera consecutiva, de dos Juntas Obligatorias Anuales como mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Societaria (Echaiz & Echaiz, 2015, p. 17).

Consideramos que esta última interpretación es más adecuada, ya que no solo abarca los supuestos en los que los accionistas adoptan acuerdos de naturaleza no inscribible en los Registros Públicos, aunque igualmente relevantes para el correcto funcionamiento y la actividad de la sociedad, sino que además refuerza el carácter imperativo de la Junta Obligatoria Anual (en adelante, “JOA”). En efecto, el artículo 114 de la Ley Societaria establece que la JOA debe celebrarse, obligatoriamente, una vez al año:

Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

La falta de quórum o la omisión de convocar dicha JOA durante dos ejercicios consecutivos evidenciaría que la sociedad no se ha pronunciado sobre aspectos esenciales, tales como la gestión social, los resultados económicos u otros asuntos expresamente reservados a la JOA, todos ellos vinculados de manera directa con la actividad empresarial y el desarrollo de su objeto social.

En ese sentido, y en contraste con lo resuelto en primera instancia por el Quinto Juzgado Comercial, consideramos que la segunda pretensión subordinada de la demandante, esto es, la solicitud de disolución de Specchi por la causal de continuada inactividad de la JGA prevista en el artículo 407, inciso 3, de la Ley Societaria, debió ser amparada.

Lo anterior, en tanto la parte demandante acreditó de manera suficiente la paralización total de las sesiones de la JGA, circunstancia que impedía el normal desarrollo de las actividades societarias y la adopción de las decisiones imprescindibles para cumplir con su objeto social. Dicha situación se encuentra demostrada por el medio probatorio ofrecido, consistente en la copia del Libro de Actas de JGA N° 2 de Specchi, en el cual consta que no se había asentado ninguna acta desde el año 2004, ya sea de aprobación de estados financieros, de otorgamiento de poderes o de otros acuerdos relevantes para la sociedad. Cabe destacar, además, que la demanda fue interpuesta en el año 2011, lo que refuerza la evidencia de una continuada inactividad de la JGA.

VII. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

A partir del análisis realizado en este informe, se exponen las siguientes conclusiones:

- ❖ La declaración judicial de la unión de hecho Sampietro–Ricci produce efectos retroactivos, en tanto la Sentencia de Vista reviste naturaleza meramente declarativa. En ese sentido, dicha decisión jurisdiccional no crea situaciones jurídicas nuevas ni modifica las existentes, sino que se limita a constatar y reconocer una realidad preexistente. En consecuencia, los efectos patrimoniales derivados del pronunciamiento emitido en sede de familia deben proyectarse desde el inicio de la convivencia de Oscar Sampietro y Ana Ricci, ocurrido el 15 de julio de 1997, hasta su finalización el 15 de febrero de 2003.

- ❖ Si bien el artículo 4 de la Ley Societaria prevé la disolución “de pleno derecho” de la sociedad como consecuencia de la pérdida de la pluralidad mínima de accionistas cuando esta no se restablece dentro del plazo de seis meses, dicha disolución no debe interpretarse en términos automáticos ni irreversibles. La jurisprudencia del L Pleno del Tribunal Registral ha

reconocido que, aun cuando la causal de disolución “de pleno derecho” se configure y la sociedad se encuentre formalmente disuelta, sus órganos sociales conservan la potestad de adoptar las medidas necesarias para regularizar la situación y preservar la personería jurídica y la continuidad de las operaciones sociales, siempre que no se haya efectuado la distribución del haber social.

- ❖ Specchi debe considerarse una sociedad irregular sobreviniente, pues su constitución se realizó con la comunidad de bienes Sampietro–Ricci como único accionista. Al no restablecerse la cantidad mínima de accionistas dentro del plazo legal de seis meses, se produjo la causal de disolución de pleno derecho, consolidándose desde ese momento su condición de sociedad irregular.
- ❖ La Sentencia de Vista que declaró la liquidación de la comunidad de bienes Sampietro–Ricci, por sí sola, no restableció la pluralidad mínima de accionistas en Specchi, ya que sus efectos no implican la ejecución automática del procedimiento de liquidación previsto en los artículos 320 a 323 del Código Civil. Para que la pluralidad accionaria de Specchi pueda entenderse efectivamente restablecida, era necesario que la liquidación del patrimonio social se llevara a cabo de manera real, conforme al procedimiento previsto en los artículos mencionados, incluyendo la elaboración del inventario, la cancelación de las obligaciones y la restitución de los bienes propios a cada ex concubino.
- ❖ Specchi incurrió en la causal de disolución establecida en el artículo 407, inciso 3, de la Ley Societaria, debido a la continuada inactividad de su JGA. Los documentos aportados por la parte demandante en el proceso acreditan que, desde 2004 hasta la interposición de la demanda en 2011, no se adoptaron acuerdos societarios ni se asentaron actas de JGA en los libros societarios de Specchi. Esta ausencia de funcionamiento evidencia la incapacidad de la sociedad para cumplir su objeto social y desarrollar sus actividades. En tal sentido, la noción de “continuada inactividad” de la JGA

debe entenderse en función de la falta de celebración de las JOA, más allá de la mera inscripción de actos societarios en los Registros Públicos.

- ❖ Por lo antes expuesto, Specchi se encontró comprendida en la causal de disolución de pleno derecho prevista en los artículos 4 y 407, inciso 6, de la Ley Societaria, ya que se constituyó con la comunidad de bienes Sampietro–Ricci como único accionista y no logró restablecer la pluralidad de su accionariado dentro del plazo legal de seis meses.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP* N° 59, 313-355.

Auler, G. (S/F). Las acciones y la sociedad conyugal. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 5-19.

Casación 4066-2010-La Libertad. Corte Suprema de Justicia de la República (Aranda Rodríguez, Palomino García, Valcárcel Saldaña, Castañeda Serrano, Miranda Molina). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-4066-2010-La-Libertad-LP.pdf>

Casación N° 3899-2014-Lima Norte. Corte Suprema de Justicia de la República (Mendoza Ramírez, Huamaní Llamas, Valcárcel Saldaña, Cabello Matamala, Miranda Molina).

Casación 3620-2016-Lambayeque. Corte Suprema de Justicia de la República (Romero Díaz, Cabello Matamala, Ordóñez Alcántara, De la Barra Barrera, Céspedes Cabala).

Castro, E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Academia de la Magistratura.

Congreso de la República del Perú. (1984, 11 de noviembre). *Decreto Legislativo N° 295. Código Civil*. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (1997, 9 de diciembre). *Ley N° 26887. Ley General de Sociedades*. Diario Oficial El Peruano.

Constitución Política del Perú. (1993).

Couture, E. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Depalma.

Echaiz, D. (S/F). ¿Disolver o no disolver? He ahí el dilema. *Revista Electrónica de Derecho Comercial*, 1-4. <https://www.derecho-comercial.com/Doctrina/echaiz01.pdf>

Echaiz, D., Echaiz, S. (2015). La inscripción del acuerdo de disolución societaria. *Diálogo con la Jurisprudencia N° 197*, 15-20.

Elías, E. (2008). Actualización del Libro de Derecho Societario Peruano.

Garrigues, J. (1981). Curso de Derecho Mercantil. Op. cit. Tomo II.

Hundskopf, O. (2004). Las sociedades irregulares por no adecuación y su problemática registral. *Ius Et Praxis*, 35(035), 81-90.

Hundskopf, O. (2004). Las sociedades irregulares y su regulación jurídica. En J. De Belaúnde, A. Bullard, L. Pizarro y C. Soto (Eds.), *Homenaje a Jorge Avendaño* (pp. 1071-1095). Pontificia Universidad Católica del Perú.

L Pleno del Tribunal Registral (2009, 3 de agosto).

Montoya, H. (S/F). La sociedad por acciones cerrada simplificada. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 153-163.

Sentencia 09708-2006-PA/TC. (2007, 11 de enero). Tribunal Constitucional (González Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli). chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09708-2006-AA.pdf

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2001, 1 de setiembre). *Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN. Reglamento del Registro de Sociedades*. Diario Oficial El Peruano.

Vega Mere, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho & Sociedad*, (19), 35-73.

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*, (56), 186-198.



518
Cecilia Ricci Corvetto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

Sumilla.- Disolución de la sociedad por falta de pluralidad mínima de socios.

No opera la causal de disolución de la sociedad por falta de pluralidad mínima de socios si se recompone el accionariado mediante la sentencia que no sólo reconoce la unión de hecho, sino que además declara el fenecimiento de dicha comunidad de bienes y fija como porcentaje el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros de dicha sociedad.

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número mil treinta y nueve guión dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de disolución y liquidación de empresa, la demandada **Ana Cecilia Ricci Corvetto** interpone recurso de casación, mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, declara fundadas las pretensiones principal y accesoria, en consecuencia, disuelve de pleno derecho la sociedad **SPECCHI S.A.C.**, disponiendo el inicio del proceso de liquidación.

519
Pascucci
Duran

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

II. ANTECEDENTES

DEMANDA:

Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento dos, la empresa demandante **SPECCHI S.A.C.** interpone demanda contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, solicitando lo siguiente:

- I. **Pretensión principal:** se declare que **SPECCHI S.A.C.** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades.
- II. **Primera pretensión subordinada a la principal:** se declare que **SPECCHI S.A.C.** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades.
- III. **Segunda pretensión subordinada en caso la principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas:** se declare la disolución de **SPECCHI S.A.C.** por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407°, inciso 3, de la Ley General de Sociedades.
- IV. **Primera pretensión accesoria a la principal y a las pretensiones subordinadas:** en caso sea declarada la disolución de **SPECCHI S.A.C.**, solicita se disponga el inicio del proceso de liquidación.
- V. **Segunda pretensión accesoria:** solicita se disponga la inscripción de la extinción de **SPECCHI S.A.C.** en la Partida Electrónica N° 11047543 del

520
Gonzalez
Cruz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

Los hechos fundamentales que sustentan la demanda, entre otros, son los siguientes:

- SPECCHI S.A.C. es una empresa constituida en el año mil novecientos noventa y ocho, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la cual se conformó con los socios fundadores: Óscar Ángel Sampietro Ontoria (con quince mil doscientos acciones) y Ana Cecilia Ricci Corvetto (con ochocientos acciones).
- La demandada y socia fundadora Ana Cecilia Ricci interpuso proceso de declaración de unión de hecho y liquidación de comunidad de bienes contra Oscar Ángel Sampietro Ontoria, proceso en el que, mediante sentencia de fecha once de junio de dos mil siete, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se reconoció la unión de hecho constituida entre Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, por el periodo comprendido entre el quince de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de febrero de dos mil tres, originando una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, decisión que fue confirmada por la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Esto quiere decir que SPECCHI S.A.C. no se constituyó con dos accionistas, conforme exige el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, sino con un solo socio, esto es, la comunidad de bienes constituida por Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, conforme precisan las sentencias judiciales antes mencionadas, permaneciendo con un solo accionista hasta el quince de febrero de dos mil tres, fecha en que llegó a su fin la unión de hecho.

521
Papey
Cruz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

- La empresa SPECCHI S.A.C. estuvo por cinco años y seis meses sin pluralidad de socios, situación que infringe el mandato contenido en el artículo 407°, inciso 6, y el artículo 4° de la Ley 26887; siendo así, la mencionada empresa ya se ha disuelto de pleno derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según escrito presentado el dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta, la demandada **Ana Cecilia Ricci Corvetto** contesta la demanda, la que niega y contradice alegando que no se presenta el supuesto establecido en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, bajo el argumento de que el Cuarto Juzgado de Familia declaró fundada la demanda de liquidación de gananciales respecto a la empresa demandante, mediante la sentencia de fecha once de junio de dos mil siete, y en ejecución de dicha sentencia se dispuso oficiar a los Registros Públicos a fin de que se inscriba la decisión antes citada; por tanto, considera que no se ha incurrido en causal de disolución pues a la fecha la empresa tiene dos accionistas.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En la Audiencia Única obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, el Juez de primer grado fija el siguiente punto controvertido: "Determinar si resulta procedente declarar que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, en consecuencia, si procede amparar las pretensiones subordinadas y accesorias señaladas en el escrito de la demanda".

522
Pascucci
Cruz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de Lima, mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, declara **infundada** la demanda.

Los fundamentos esenciales de dicha decisión son los siguientes:

- Si bien en la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Lima, su fecha once de junio de dos mil siete, se declaró la existencia de la unión de hecho constituida entre Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, sin embargo, en la misma decisión se ordenó la liquidación de dicha comunidad de bienes, incluso en porcentajes claros y precisos, esto es, el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros de dicha sociedad, de este modo, se tiene claramente que al momento de retrotraer la sentencia y sus efectos, los accionistas de la empresa son las personas de Oscar Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, en un cincuenta por ciento del total de las acciones para cada uno de ellos.
- Asimismo, considera que se encuentra debidamente acreditado que la sociedad no sesiona desde el año dos mil once y no desde hace diez años como exige la ley, por lo tanto, no resulta razonable amparar la pretensión de disolución por continuada inactividad de la Junta General.

RECURSO DE APELACIÓN:

Según escrito obrante a fojas trescientos veinte, la empresa SPECCHI S.A.C. interpone recurso de apelación contra la antes citada sentencia, argumentando que las sentencias dictadas en el proceso de declaración de unión de hecho son declarativas, pues no modifican las relaciones jurídicas existentes, sino las fijan como son realmente, y en este caso, solo se ha determinado quién es el titular de las acciones; en tal virtud, se tiene que los efectos de la sentencia se retrotraen y en el caso del reconocimiento de unión de hecho, dichos efectos se deben retrotraer al catorce de agosto de

533
Puyuguet
Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

mil novecientos noventa y ocho, mientras que en el caso de la liquidación de la comunidad de bienes se retrotrae a la fecha en que concluyó dicha unión, esto es, el quince de febrero de dos mil tres, lo que quiere decir que la constitución de la empresa demandante se habría hecho con un solo accionista, esto es, la comunidad de bienes constituida por Sampietro-Ricci, por lo que al quince de febrero de dos mil tres, cuando se declaró la disolución de la comunidad de bienes, la empresa ya habría dejado de existir pues habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado en la ley para la reconstitución de la pluralidad societaria.

SENTENCIA DE VISTA:

La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, **revoca** la sentencia apelada y **reformándola** declara **fundada** la demanda en cuanto a la pretensión principal y las pretensiones accesorias, en consecuencia, declara disuelta de pleno derecho la empresa demandante, debiendo iniciarse el proceso de liquidación. Los fundamentos esenciales de esta decisión son los siguientes:

- La Sala Superior estima que la aplicación mecánica de la ficción legal de la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, desemboca en el caso concreto en una solución irrazonable contraria al sentido común, pues implica que se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta –adecuar la composición del accionariado de la empresa demandante- antes de que se hubiera producido la declaración de la unión de hecho de Sampietro-Ricci, y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose con la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma, no obstante que la exigibilidad de dicha conducta

529
Punnett
ante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

se habría configurado ex post mediante la sentencia que declaró su convivencia.

- En tal sentido, considera que el reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de la empresa demandante, sino que se toma como referencia la fecha desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de la unión de hecho, de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionariada, esto es, a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha desde la cual se ha de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.
- Siendo esto así, desde el veintidós de noviembre de dos mil siete a la fecha ha vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, sin que se haya reconstituido la pluralidad mínima de socios, por lo que la demanda debe ampararse.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la sentencia dictada por la Sala Superior, la demandada Ana Cecilia Ricci Corvetto interpone recurso de casación mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, alegando las siguientes infracciones:

- I. **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado:** señala que la resolución de vista contiene una motivación aparente y defectuosa, pues la Sala Superior afirma por un lado que los efectos de la sentencia dictada en el proceso de declaración de unión de hecho deben aplicarse de forma retroactiva, no obstante, admite que el cómputo del plazo para recobrar la pluralidad de socios debe hacerse desde la fecha en que quedó firme dicha sentencia y no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

desde la fecha en que feneció la sociedad de gananciales; por otro lado, la Sala Civil señala que respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales no se puede aplicar los efectos de la citada sentencia simultáneamente o de forma superpuesta, sin especificar porqué no se puede. La Sala Superior considera –según afirma la recurrente– que los efectos de la sentencia de declaración de unión de hecho deben aplicarse de manera retroactiva, sin embargo, luego sostiene que la aplicación mecánica de dicha ficción legal es una solución irrazonable, pues no se puede exigir a los socios determinada postura (la recomposición de la pluralidad) cuando aún no se había reconocido el estado de concubinato y comunidad de bienes constituida por Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, por lo que concluye que el reproche jurídico debe hacerse desde el momento en que tuvieron conocimiento de dicho estado, esto es, desde que quedó firme la sentencia de unión de hecho (veintidós de noviembre de dos mil siete), fecha desde la cual debía computarse el plazo de los seis meses previsto por la Ley General de Sociedades, siendo así y siguiendo el razonamiento de la Sala Superior se tiene que el cómputo justo y razonable del plazo previsto en la Ley General de Sociedades es a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, ya que pese a la retroactividad de la sentencia dictada, antes no se podía exigir otros comportamientos a las partes respecto de una materia aún controvertida, no obstante, respecto a la declaración de liquidación de la comunidad de bienes no se aplica dicho razonamiento, sin explicar porqué no se puede aplicar simultáneamente o porqué sería incompatible el criterio de la retroactividad; y,

- II. **Infracción normativa de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887:** arguye que la Sala Superior ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

526
D. Amador
C. C. C.

hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407°, inciso 6, de la citada ley, que sólo hace referencia a una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización. Sostiene que partiendo del propio texto de la Ley General de Sociedades, la norma contenida en el artículo 4°, invocada por la Sala Superior, es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades, más no regula en sí, específicamente, el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que sí se encuentra en forma expresa en el artículo 407°, inciso 6, de la citada ley societaria, por tal motivo y en virtud del principio de especialidad, resulta aplicable la norma contenida en el precitado artículo 407°. La impugnante alega que la interpretación hecha en la recurrida no tiene en cuenta la finalidad o principios que inspiran el derecho mercantil, pues debe considerarse los efectos negativos que tendría la declaración de disolución de la empresa SPECCHI S.A.C., toda vez que la irregularidad se produjo el veintidós de noviembre de dos mil siete, por lo que seis meses después dicha empresa no existía, lo que trae como efectos que todos los actos jurídicos celebrados por la citada empresa en los últimos cinco años, tanto con terceros como con la propia administración, quedan absolutamente en el limbo, generando así mayores conflictos la decisión dictada, las que bien podrían salvarse con la interpretación sistemática de las normas.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del presente año, obrantes a fojas cincuenta y cuatro del Cuaderno de Casación, declara la procedencia del recurso por la infracción normativa de orden procesal del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, así como la infracción normativa de orden material de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887.

527
Pascual
Cruz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión recurrida en casación infringe el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y, en caso no se configure dicha infracción, deberá determinarse si se presenta la causal de disolución de la empresa por falta de pluralidad mínima de socios.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación antes citado por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberán analizarse las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.
2. Sobre la infracción normativa de orden procesal, se aprecia que la impugnante denuncia la infracción del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la resolución recurrida en casación contiene una motivación aparente y defectuosa. En tal sentido, debe destacarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado constitucionalmente en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, importa que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, esto es, debe contener la razón o razones que justifiquen la decisión mediante un razonamiento lógico que debe estar fundado en el derecho aplicable y en

528
Pauze
diu

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

los hechos debidamente comprobados. La motivación de las resoluciones judiciales persigue que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso o razonamiento lógico que los llevan a decidir la controversia, el cual, por cierto, debe estar libre de subjetividades; asimismo, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa; resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias y obliga a los jueces que enuncien las pruebas en que se sustenta la decisión y a valorarlas racionalmente.

3. En la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse defectos en el razonamiento, esto es, cuando no se siguen las reglas del buen pensar o la lógica, lo que debe ser objeto de control casatorio. Los errores "*in cogitando*" que suelen presentarse son de dos tipos: a) Falta de motivación; y b) Defectuosa motivación. Dentro de esta última se tiene: a) Aparente motivación; b) Insuficiente motivación; y c) Defectuosa motivación propiamente dicha.

4. La falta de motivación se presenta cuando la decisión no contiene motivación alguna, implica simplemente que no existe motivación o la misma no es considerada como tal. La motivación aparente es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La motivación insuficiente se presenta cuando el juzgador no responde a las alegaciones de las partes del proceso, lo cual no significa que todas y cada una de las alegaciones sean objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para resolver el caso, es decir, la insuficiencia implica la ausencia mínima de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Por último, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

529
P. Reyes
C. Corveto

motivación defectuosa supone la existencia de motivación pero ésta es contradictoria, ya que los motivos se excluyen entre sí y se neutralizan.

5. Para efectos de determinar si la sentencia impugnada en casación adolece de una debida motivación, es necesario analizar las consideraciones que justifican dicha decisión. Para tal propósito, debe señalarse que la sentencia de vista se apoya en la siguiente "ratio decidendi":

- La Sala Superior estima que no es razonable aplicar retroactivamente los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho Sampietro-Ricci, pues considera que lo correcto es tomar como referencia la fecha desde la cual dicha comunidad de bienes tenía conocimiento de su existencia y, por ende, de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad societaria, lo que recién se presenta a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha en que se expide la sentencia de vista en el proceso judicial de declaración de unión de hecho, y a partir de la cual se debe computar los seis meses previstos en el artículo 4° de la Ley General de Sociedad, Ley 26887.

En tal virtud, considera que desde entonces ha vencido en exceso el plazo de seis meses sin que se haya cumplido el mandato legal, esto es, no se procedió a recomponer la pluralidad de socios, manteniéndose todas las acciones en un solo titular, es decir, la comunidad de bienes constituida por Sampietro Ontoria y Ricci Corveto.

- En cuanto a la liquidación de sociedad de gananciales, la Sala estima que ésta aún no se ha producido, como se desprende de la carta de la demandada Ana Cecilia Ricci Corveto, de fecha trece de enero de dos mil once, obrante a fojas treinta y siete, así como de la resolución número ciento diecisiete, de fecha siete de octubre de dos mil once,

530
Pereira
Trujillo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

expedida en el proceso de declaración judicial de unión de hecho, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de SPECCHI S.A.C. como propiedad exclusiva de Cecilia Ricci Corvetto al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales.

6. En tal sentido, del análisis de dicha resolución, se tiene que la decisión impugnada contiene una adecuada motivación ya que ésta se sustenta en la Ley aplicable al caso concreto, el razonamiento jurídico que la aplicación de dicha Ley conlleva, así como los fundamentos fácticos que sustentan la decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal, por tanto, no se puede hablar de una motivación aparente, menos aún de una motivación defectuosa, pues como se infiere de las consideraciones de la recurrida no se advierte contradicción alguna, en todo caso, determinar si la interpretación que la Sala Superior ha otorgado a la Ley es correcta o no, ello debe ser analizado en la causal que tiene relación con el derecho material.

7. En este orden de ideas, este Supremo Tribunal estima que no resulta atendible la causal de infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, debiendo a continuación analizar la denuncia que tiene relación con el derecho material.

8. En cuanto a la infracción normativa de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, la impugnante sostiene, entre otros argumentos, que la Sala Superior ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley General de Sociedades que hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407°, inciso 6, de la precitada ley que sólo hace referencia a una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización; agrega

531
Fiscalía
Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

que el artículo 4° de la Ley Societaria es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades, más no regula en sí, específicamente, el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que sí se encuentra en forma expresa en el artículo 407°, inciso 6, de la citada ley societaria; por tal motivo, y en virtud del principio de especialidad, resulta aplicable la norma contenida en el precitado artículo 407°.

9. Es importante señalar, antes de proseguir con el análisis jurídico de las infracciones de orden material antes anotadas, que en este caso se discute un tema relacionado con una institución familiar, esto es, la "unión de hecho", la cual está regulada constitucionalmente en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, y que la reconoce como una fuente de familia con efectos personales y patrimoniales, a diferencia de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve que sólo le otorgaba efectos patrimoniales, asimismo, su desarrollo legal lo encontramos en el artículo 326° del Código Civil, que a la letra dice "*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos*". En virtud de ello, queda claro que la unión de hecho genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales y, por lo tanto, es una institución merecedora de protección.

10. Ahora bien, es un asunto controvertido y, que tiene relación con el caso concreto, los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho, esto es, si ésta tiene efectos ex nunc (hacia adelante) o ex tunc (desde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

532
Domingo
Frenet

siempre); sin embargo, aquí debemos indicar que este Supremo Tribunal comparte la posición jurídica asumida por la Sala Superior al considerar que constituye una solución irrazonable el hecho de exigir a los socios una conducta antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho, toda vez que la exigibilidad de dicha conducta se ha configurado posteriormente mediante la sentencia que declaró su convivencia. En tal sentido, se advierte que la retroactividad sería contraria al interés de ambos convivientes, y en virtud de ello, se aprecia que el reproche a los socios -al no haber recompuesto la pluralidad de los socios- no puede ser retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, sino que debe tomarse como referencia la fecha desde la cual tenían posibilidad de conocer la existencia de la declaración de su unión de hecho, esto es, a partir de la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, dictada en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, momento desde el cual puede realizarse el cómputo de los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

11. Otro tema que interesa al caso, es el asunto de las consecuencias patrimoniales de la unión de hecho. Sobre este aspecto, cabe precisar que la unión de hecho se regula bajo el régimen de comunidad de bienes, debiendo aplicársele en cuanto le favorezca las normas referidas al régimen de sociedad de gananciales. Ahora, cuando se produce la conclusión del llamado "concupinato" que, de acuerdo al artículo 326° del Código Civil, termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

533
Peralta
Andía

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

12. Debe quedar claro que uno de los efectos jurídicos de la extinción de la unión de hecho o llamada también concubinato constituye la liquidación de la sociedad de gananciales que, a decir de Peralta Andía, *"Se trata de una acción que tiene por objeto que los gananciales se dividan por mitades entre ambos concubinos o sus respectivos herederos"*¹.

13. En esta línea de pensamiento, se tiene que al determinarse que los efectos de la decisión dictada en el proceso judicial de declaración de unión de hecho se producen a partir de la fecha en que se expidió la sentencia de vista, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil siete, debe anotarse que en dicha decisión no sólo se reconoció la unión de hecho Sampietro-Ricci, la que se constituyó el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, sino también declaró la extinción de la misma, por ende, en virtud de dicha decisión, la comunidad de bienes Sampietro-Ricci feneció, declarándose, además, la liquidación de la sociedad de gananciales en porcentajes claros y precisos, esto es, el cincuenta por ciento para cada uno de los concubinos respecto, entre otros, de la Empresa SPECCHI S.A.C.

14. En tal contexto, el artículo 4° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estipula que *"La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo"*. En cuanto a este artículo, Elías Laroza comenta que *"exige que toda sociedad se constituya cuando menos con dos socios y que esa pluralidad se mantenga durante la vida de la sociedad, bajo pena de*

¹ PÉRALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial IDEMSA. Lima, 2002, p. 129.

534
Pereira
Peru

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

*disolución de pleno derecho*². También expresa que *“vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley. Una sociedad cuyos socios permiten la pérdida de una condición legal esencial y cuyo socio único es tan negligente como para no reconstruir una pluralidad (le basta para ello transferir una sola acción o participación), debe ser disuelta y liquidada”*³. Igual regulación encontramos en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley Societaria, cuando señala textualmente que *“La sociedad se disuelve por las siguientes causas: 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida”*.

15. Ahora bien, del examen de lo actuado, se tiene que las normas antes citadas no son aplicables al caso concreto, toda vez que mediante la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil siete, obrante en copia a fojas dieciséis del principal, no sólo se reconoció la unión de hecho, sino también se declaró su conclusión o fenecimiento, por lo tanto, inmediatamente se recompuso la pluralidad mínima de socios de la empresa demandante, conforme exige la Ley Societaria, ya que al liquidarse la comunidad de bienes se fijó el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros, criterio también asumido en la sentencia de primer grado, por tales razones, no se presenta la causal de disolución prevista en los artículos 4° y 407°, inciso 6, de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

16. Finalmente, en cuanto a la infracción normativa de los artículos 423° y 426° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, normas que regulan las causales de irregularidad de las sociedades y la regularización o

² ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales S.A.C. Trujillo, 1999, p. 15.

³ ELIAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. p. 17.

535
Pena
The

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

disolución de la sociedad irregular, respectivamente, debe señalarse que éstas no son pertinentes al caso concreto, pues, como ya se ha establecido precedentemente, la falta de pluralidad mínima de socios implica la disolución de pleno derecho de la sociedad, lo cual no permite la figura de la regularización, no obstante, debe indicarse que en este caso no se ha presentado la figura de la disolución de pleno derecho.

17. En conclusión, este Supremo Tribunal considera que en la resolución recurrida en casación se han infringido las normas de derecho material antes citadas, debiendo, por tanto, ampararse este extremo del recurso y dictarse el derecho correspondiente.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara:

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana Cecilia Ricci Corvetto interpone recurso de casación, mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, por la infracción normativa de orden sustantivo de los artículos 4° y 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, Ley 26887; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **Actuando en Sede de Instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, que declara infundada en todos sus extremos la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

536
Ponente
Ponente

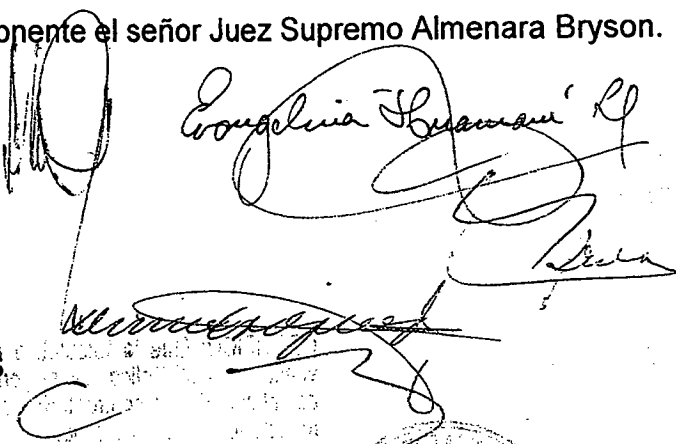
CAS N° 1039-2013

LIMA

3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa SPECCHI S.A.C. contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, sobre disolución de empresa; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS



ncd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

112 JUN 2013